

# Criterios técnicos sobre Valoración Aduanera:

## Anexo N° 2: CIRCULAR ONVVA-02-2008

# Cánones y Derechos de Licencia.

Revisado por:

Maribel Abarca Sandoval. Directora.  
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

Rosa Iris Rojas Sánchez, Jefe.  
Departamento de Control Inmediato del Valor en Aduana.

Aprobado por:	Desiderio Soto Sequeira	Fecha de aprobación: Julio-2008
Cargo:	Director General	
U. Administrativa	Dirección General	Versión: 1
Firma:		Fecha de publicación: Julio-2008

---

## **Criterios técnicos sobre Valoración Aduanera. Cánones y Derechos de Licencia.**

### **Introducción.**

Con el objetivo de brindar al sector importador una herramienta que permita evaluar sus transacciones comerciales asociándolas con la normativa de valoración aduanera vigente y que puedan realizar una correcta declaración en el tema de “cánones y derechos de licencia”, se elaboró el presente criterio técnico sobre “cánones y derechos de licencia” al tenor de lo regulado en el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, basado en criterios sencillos y equitativos conforme a los usos comerciales.

Este criterio técnico provee el tratamiento a otorgar al pago de “cánones (royalties) y derechos de licencia”, cuando deben formar parte del precio realmente pagado o por pagar para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

Adicionalmente; la presente herramienta le permite al agente aduanero en su calidad de responsable solidario con el declarante ante el Fisco, en suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera; y a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que con fundamento en sus atribuciones aduaneras ejecuten controles aduaneros para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

---

## CONTENIDO

I. INFORMACIÓN GENERAL .....	4
II. BASE LEGAL .....	5
III. DESARROLLO .....	6
3.1. Cánones o Derechos de Licencia. ....	6
3.2. Condición de la venta.....	8
3.3. Pago de los cánones y derechos de licencia (royalties) relacionados con las mercancías importadas.....	9
3.4. Derechos para reproducción.....	11
3.5. Cuantificación del canon o derecho de licencia.....	11
IV. EJEMPLOS .....	12
V. ANEXOS.....	13
VI. INFORMACIÓN ADICIONAL.....	16
VII. OTRAS REFERENCIAS. ....	16

## I. Información general.

Este documento tiene por objeto describir las condiciones bajo las cuales los cánones o derechos de licencia, comunmente llamados royalties o regalías, deben estar incluidos en el valor en aduana (base imponible) de las mercancías importadas, sea cuando estos cánones o derechos de licencia estén relacionados con las mercancías que se valoran, el comprador esté obligado a pagar directa o indirectamente al vendedor o a un tercero como condición de la venta de dichas mercancías y en la medida que tales cánones o derechos de licencia no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1. c) y la correspondiente Nota Interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, de la siguiente manera:

### **Artículo. 8 1. c):**

*“Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;...”.*

### **Nota Interpretativa al Artículo 8, Párrafo 1 c):**

*“1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.*

*2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.”*

Tres factores son fundamentales para que los pagos por cánones o derechos de licencia se adicionen al precio realmente pagado o por pagar. Estos factores son los siguientes:

**(a)** *El canon o derecho de licencia esté relacionado con las mercancías importadas objeto de valoración.*

**(b)** *El pago del canon o derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración.*

**(c)** *El monto del canon o derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.*

## II. Base legal.

- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.
- Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías del 07/10/2004, Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H.
- Ley General de Aduanas N° 7557, con sus reformas y modificaciones.
- Ley 8013 “Adición del Título XII a la Ley General de Aduanas N° 7557”.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, con sus reformas y modificaciones.

### III. Desarrollo.

#### 3.1. Cánones o Derechos de Licencia..

Los cánones o derechos de licencia son considerados para efectos aduaneros como un pago realizado o por realizar por el comprador al vendedor o a un tercero para adquirir o usar un derecho protegido.

Los cánones y derechos de licencia pueden comprender, entre otros conceptos, los pagos relativos a marcas de fábrica o de comercio, patentes, derechos de autor, utilización de procedimientos patentados para la fabricación de mercancías y asistencia técnica.

Las patentes, marcas registradas, derechos de autor, utilización de procedimientos patentados para la fabricación de mercancías y asistencia técnica, son derechos nacionales garantizados en leyes nacionales sobre propiedad intelectual. Por ejemplo, la propiedad intelectual protege derechos literarios, artísticos o trabajos científicos.

Cuando los derechos están protegidos, generalmente los pagos por esos cánones o derechos de licencia están estipulados en un contrato debidamente firmado entre las partes.

Algunos ejemplos bajo los cuales se debe efectuar el pago de un canon o derecho de licencia son:

- (a) Pagos realizados a un autor (o al propietario de los derechos de autor) por adquirir los derechos de venta de los libros dentro de una región geográfica.*
- (b) Pagos realizados al propietario de una marca de comercio registrada en el país de exportación o un tercer país por la utilización y/o explotación de esa marca.*
- (c) Pagos realizados a un inventor (o al propietario de la patente) de un proceso de producción por el uso de ese proceso durante un período específico de tiempo.*

Al respecto, el importador debe examinar de sus transacciones comerciales las diversas situaciones que pueden presentarse, tales como:

- a. Las marcas, patentes, know how (propiedad industrial) y los derechos de autor (propiedad intelectual) son propiedad del importador. Evidentemente no

existe un pago por tal concepto al vendedor o a una tercera persona y en consecuencia no se ajustará el precio realmente pagado o por pagar.

- b.** Las marcas, patentes, know how y los derechos de autor son propiedad del fabricante – vendedor. En este caso, habrá un pago al vendedor por utilización de alguno de esos derechos, que si no está incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar, deberá adicionarse a este.
- c.** Las marcas, patentes, know how y los derechos de autor son propiedad de una tercera persona, distinta del comprador y del vendedor e independientemente de ambos. En general, el pago del canon no tendrá relación con el pago del precio de las mercancías y no constituirá una condición de venta de esas mercancías, por consiguiente su monto no se añadirá al precio realmente pagado o por pagar. La situación es distinta si el propietario de esos derechos es una persona vinculada al vendedor. En este supuesto, lo probable será que el importe del canon se adicione al precio realmente pagado o por pagar, ya que normalmente el vendedor le impondrá al comprador la obligación de pagar el importe del canon o derecho de licencia al propietario del derecho, lo que conlleva a que el monto por canon o derecho licencia corresponda adicionarlo al precio realmente pagado o por pagar.
- d.** La asistencia técnica derivada de un contrato de licencia. La única disposición del Acuerdo donde se cita la asistencia técnica es en la Nota Interpretativa del artículo 1, donde se establece que los gastos por tal concepto no forman parte del valor en aduana, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, esta norma no es concordante con la nota del artículo 8, ya que ésta no permite deducir de un pago global de canon ninguna porción por asistencia técnica, aunque se distinga de los demás elementos integrantes del canon.

Cuando el pago por asistencia técnica tenga lugar en virtud del contrato de venta de las mercancías, su importe deberá deducirse del precio efectivamente pagado o por pagar, siempre que se distinga éste. Por el contrario, si el pago de la asistencia técnica se debe a un contrato de licencia, distinto de contrato de venta de las mercancías, en principio, y aún en el caso de que en el contrato de licencias se individualice, la fracción de canon relativa a la asistencia técnica, su importe debe añadirse al precio de la mercancía.

### **3.2. Condición de la venta.**

Para propósitos aduaneros, el pago de un canon o derecho de licencia es considerado como “condición de la venta” cuando la condición la exige el vendedor y por ende las mercancías importadas no pueden ser adquiridas sin el canon o el derecho de licencia incluido en el precio de venta de la mercancía o el compromiso que adquiere el comprador de pagarle al proveedor o a un tercero un monto previamente establecido en concepto de canon o derecho de licencia.

La obligación de pagar un canon o derecho de licencia no siempre está estipulado generalmente en un acuerdo de venta. Algunas veces, un acuerdo por canon o derecho de licencia tiene lugar antes de la venta de los productos. La existencia de un acuerdo antes de la venta de los productos es generalmente una indicación de que el pago es una condición de venta. Las preguntas que debe realizar el importador para evaluar su transacción comercial son:

- (a) Podría el vendedor tener disponibilidad de venta de las mercancías para su exportación a Costa Rica si el comprador no tiene primero un acuerdo de pago por canon o derecho de licencia con el propietario del derecho.?*
- (b) Podría el comprador adquirir la mercancía en una venta para la exportación a Costa Rica si el comprador primero no ha acordado el pago de un canon o derecho de licencia con el propietario del derecho?*

Por otra parte, el artículo 8.1 c) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, no hace una distinción entre cánones que se pagan en un sitio distinto del país de importación y cánones que se pagan en el país de importación. Por lo tanto en la forma en que se describe en dicho artículo deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, aún cuando dichos cánones y derechos de licencia se paguen en el país de importación y siempre que:

- (a) El canon o derecho de licencia esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.*
- (b) El pago del canon o derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración.*
- (c) El monto del canon o derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías objeto de valoración*



En el caso de que las respuestas a las interrogantes planteadas sean negativas, significa que el comprador está obligado ante el proveedor a efectuar un pago por concepto de canon o derecho de licencia, además del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

En resumen, si el canon o el derecho de licencia es una condición de venta y está relacionado con las mercancías importadas, el monto del canon o derecho de licencia pagado debe ser adicionado al precio realmente pagado o por pagar. Estos pagos son adicionados indistintamente de si son hechos al vendedor de la mercancías o a una tercera persona.

Si el canon o derecho de licencia es una condición de venta, pero no se relaciona con la mercancía importada, ese monto no se adiciona al precio pagado o por pagar. Además, si el pago de un canon o derecho de licencia está relacionado con las mercancías importadas pero no es una condición de venta, tampoco se adiciona al precio realmente pagado o por pagar.

### **3.3. Pago de los cánones y derechos de licencia (royalties) relacionados con las mercancías importadas.**

Existen dentro del comercio internacional diferentes modalidades para determinar el monto de un canon o el de un derecho de licencia y la forma de hacerlo efectivo, siendo las más utilizadas las siguientes:

- (a) Pago único con la importación de las mercancías.** *Al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se le debe adicionar la cantidad que debe pagarse por el concepto de canon o derecho de licencia.*
- (b) Cantidad fija por unidad producida en el país de importación.** *Consiste en adicionarle al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas un importe fijo por concepto de canon o derecho de licencia por cada unidad que se produzca en el país de importación con las mercancías importadas.*
- (c) Porcentaje sobre un concepto convenido.** *Consiste en adicionarle al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas un porcentaje convenido entre las partes en concepto de canon o derecho de licencia, por ejemplo sobre el precio de venta al público del producto terminado, el precio de venta a distribuidores, el costo en fábrica, etc.*

**(d) Pago combinado.** *Esta modalidad consiste en adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas un importe por concepto de canon o derecho de licencia que resulta de la combinación del págo único con la cantidad fija por unidad producida en el país de importación o de una combinación del pago único con un porcentaje sobre un concepto convenido, por ejemplo:*

- Pago mínimo inicial más una cantidad por unidad producida o vendida en el país de importación.
- Pago mínimo inicial en forma de cantidad fija por unidad o en porcentaje, más un porcentaje sobre un concepto previamente determinado.

En el comercio internacional, también es frecuente que los industriales nacionales realicen con fabricantes extranjeros acuerdos para producir en el país de importación, determinadas mercancías, utilizando los procedimientos y patentes de los segundos y/o sus marcas de fábrica o de comercio, con las que después se vende la mercancía terminada. En este tipo de acuerdos puede presentarse gran variedad de situaciones, respecto a la forma de establecer las relaciones comerciales entre el fabricante extranjero y el industrial nacional. No obstante, se puede hacer la siguiente clasificación:

- (a)** Importación de todos los elementos necesarios para la fabricación de una determinada mercancía, suministrados por el dueño de la patente o marca. Bajo esta situación, el importe total del canon debe de sumarse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
- (b)** Empleo de materiales nacionales y de partes, piezas y elementos suministrados por el dueño de la patente y/o marca. En este supuesto, el importe del canon o derecho de licencia que debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar corresponde al porcentaje o monto que el industrial nacional debe pagarle al fabricante extranjero por las partes, piezas y elementos suministrados.

El pago de un canon o derecho de licencia al propietario de los derechos, no necesariamente se efectúa en el momento en que se realiza la transacción comercial de compra - venta, este pago se podría realizar posterior a la importación y venta de la mercancía en el país de importación, por lo que al momento de la nacionalización de la mercancía importada el importador debe indicar esta situación a la Autoridad Aduanera.

### **3.4. Derechos para reproducción.**

La Nota Interpretativa al artículo 8 indica que los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

Por lo anterior, es importante tener presente que los cánones o derechos de licencia que se paguen por los derechos de reproducción de una mercancía en Costa Rica no se adicionarán al precio realmente pagado o por pagar.

Estos derechos de reproducción no se refieren únicamente a las reproducciones físicas de los productos importados, sino también a los derechos de reproducción de una invención, creación o idea incorporada en los productos importados. Por ejemplo, la importación de un record master conteniendo varias selecciones musicales con el objetivo de producir discos compactos en Costa Rica. Los cánones o derechos de licencia pagados con respecto a la producción de esos discos compactos vendidos en Costa Rica no se adicionarán al precio pagado o por pagar por el record master.

### **3.5. Cuantificación del canon o derecho de licencia.**

Se reconoce la dificultad que los importadores podrían experimentar para el cálculo exacto de la cantidad del canon o derecho de licencia, que corresponde adicionar al precio realmente pagado o por pagar. Principalmente en aquellas importaciones en las que el pago del canon o derecho de licencia esta basado en un porcentaje del precio de venta de las mercancías importadas.

Para resolver esta dificultad de cálculo, se sugiere que el importador provea un estimado razonable del monto adicionar al precio realmente pagado o por pagar que refleje el canon o el derecho de licencia futuro a pagar, por ejemplo este estimado podría calcularse tomando un porcentaje razonable de las importaciones realizadas, ajustando periódicamente la diferencia entre lo estimado y el pago por canon o derecho de licencia que le corresponde realmente pagar.

Según el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, en el anexo de instructivo para el llenado de la declaración del valor en aduana de las mercancías importadas, dicha estimación deberá declararse en la casilla correspondiente a cánones y derechos de licencia, en la cual se debe

describir la razón o naturaleza de este pago y estimarse provisionalmente la cantidad a consignar. Dicho monto debe quedar en firme posterior a la venta de las mercancías, mediante una liquidación definitiva.

La otra alternativa es que el importador reporte los montos por cánones o derechos de licencia en períodos, posteriores a la importación. A efectos del pago de los cánones el importador debe aportar a la Autoridad Aduanera copia de los contratos suscritos, reportes de ventas utilizado al momento de hacer el pago al licenciante, esto después del cierre del período fiscal.

#### IV. Ejemplos

1. En un determinado país de importación, se fabrica un filtro electrostático con patentes y marca de un fabricante extranjero, quien cobra por la sesión de las mismas un canon del 3 por 100 sobre el precio de venta en fábrica del filtro terminado. La firma nacional importa determinados elementos del filtro, procedentes del propietario de la patente y la marca, que le vende tales elementos a un precio CIF (costo, seguro y flete) de 6110um por cada unidad que se va a fabricar.

De acuerdo con los datos contables del importador, el coste total de producción es de 39.426um y el filtro se vende en fábrica en 42.800um.

##### Solución:

**Cálculo del canon:** *precio de venta en fábrica X porcentaje del canon.*  
 $42.800 \times 3\% = 1.284um.$

**Porcentaje de ajuste al valor CIF (costo, seguro y flete):** *(valor CIF (costo, seguro y flete)/costo total de producción)x100.*

$$\frac{6.110}{39.426} \times 100 = 15.49\%$$

**Importe que debe ajustarse el valor CIF (COSTO, SEGURO Y FLETE):**  
*canon x porcentaje de ajuste al CIF (COSTO, SEGURO Y FLETE)*

$$1.284 \times 15.49\% = 198.89um$$

**El monto de 198.89 um. es el importe que debe adicionarse al valor CIF (COSTO, SEGURO Y FLETE) de 6.110 para determinar el valor de**

***transacción. Es decir el precio realmente pagado o por pagar es de 6.308,89 um.***

2. El importador I en el país P suscribe un acuerdo de licencia – canon con el propietario de los derechos de autor O también el país P. I adquiere mercancías que están sujetas a un acuerdo de licencia – canon del fabricante M en el país de exportación X. Ni I ni O están vinculados con M. I importa las mercancías al país P y posteriormente paga un canon a O por las mercancías de conformidad con el acuerdo de licencia – canon. Se trata de saber si los cánones que se pagan a O en el país P deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas de conformidad con el artículo 8.1 c) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC.

**Solución:**

*El artículo 8.1 c) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, no hace una distinción entre cánones que se pagan en un sitio distinto del país de importación y cánones que se pagan en el país de importación. Por lo tanto en la forma en que se describe en dicho artículo deberían añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, aún cuando dichos cánones y derechos de licencia se paguen en el país de importación y siempre que:*

*(a) El canon o derecho de licencia esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.*

*(b) El pago del canon o derecho de licencia constituya una condición de venta de las mercancías objeto de valoración.*

*(c) El monto del canon o derecho de licencia no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración.*

## **V. Anexos.**

### ***Opiniones consultivas sobre la aplicación de cánones o derechos de licencia.***

El Comité Técnico de Valoración en Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas se ha pronunciado en este tema de cánones y derechos de licencia, a través de varios instrumentos, de los cuales se transcriben algunos de estos.

### **1. Opinión consultiva 4.1.**

1. Cuando una maquina, fabricada según un procedimiento patentado, se vende para la exportación con destino al país de importación a un precio que no incluye el derecho de patente, que el importador, según las instrucciones del vendedor, tiene que pagar a un tercero, titular de la patente. ¿se debe añadir al precio pagado o por pagar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 (1), (c) del Acuerdo?

#### **2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha expresado la siguiente opinión :**

*El canon deben sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, (1), (c), puesto que el pago del canon por el comprador esta relacionado con las mercancías que se valoran y constituyen una condición de venta de dichas mercancías.*

### **2. Opinión consultiva 4.2.**

1. Un importador compra a un fabricante discos de una obra musical. Según la legislación nacional del país de importación, el importador esta obligado, cuando revende los discos, a pagar un canon de 3 por 100 de su precio de venta a un tercero, que es el autor de la obra musical y propietario del derecho de autor. Ninguna parte del canon revierte ni directa, ni indirectamente al fabricante, ni se le transfiere como consecuencia de una obligación derivada del contrato de venta. ¿Debe sumarse el canon al precio de efectivamente pagado o por pagar?

#### **2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha expresado la siguiente opinión :**

*El canon no debe anadirse al precio realmente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana, porque el pago del canon no constituye una condición de venta para la exportación de la mercancías importadas, sino que procede de la obligación legal que tiene el importador de pagar el canon al propietario del derecho de autor, cuando vende los discos en el país de importación”.*

### **3. Opinion consultiva 4.4**

1. Un importador I compra al fabricante M, titular de la patente, un concentrado patentado, que una vez importado, se diluye simplemente en agua corriente y se envasa, antes de venderse en el país de importacion. Además del precio de la mercancía, el comprador esta obligado a pagar al fabricante M, como condición de la venta, un canon por el derecho de incorporarse o utilizar el concentrado patentado en los productos destinados a la reventa. El importe del canon se calcula en función del precio de venta del producto acabado.



## **2. El comité técnico de valoración en aduana ha expresado la siguiente opinión:**

*El canon constituye un pago relacionado con las mercancías importadas, que el comprador esta obligado efectuar como condición de la venta de dicha mercancía, por consiguiente debe sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar, conforme con lo dispuesto en el artículo 8, (1), (c). La presente opinión contempla el caso de un canon pagado por una patente incorporada a las mercancías importadas; pero no sería aplicable en diferentes circunstancias.*

### **Resumen:**

El segundo requisito que exige el artículo 8, “condiciones de ventas de las mercancías”, ofrece duda, cuando el comprador paga directamente al vendedor el importe del canon; éste se debe sumar, en la cuantía que corresponda, al precio realmente pagado o por pagar.

En cambio los cánones o derechos de licencias que haya que pagar a una persona independiente del vendedor, y que estén relacionados con la mercancía, solo se incluirán en el valor, si su pago constituye una condición de venta de las mercancías importadas.

## **4. Opinion consultiva 4.11.**

1. *EL fabricante de prendas de vestir para deporte M y el importador I están vinculados a la casa matriz C, la cual posee los derechos de una marca de la que están provistas las prendas de vestir para deporte. El contrato de venta concertado entre M e I no estipula el pago de un canon. Sin embargo, I en virtud de un acuerdo celebrado por separado con C, está obligado a pagar un canon a C para obtener el derecho de utilizar la marca de la que están provistas las prendas de vestir para deporte que compra a M. ¿Constituye el pago del canon una condición de la venta para la importación de las prendas de vestir para deporte y está relacionado con las mercancías objeto de valoración?*

2. *El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:*

*En el contrato de venta pactado entre M e I, relativo a las mercancías objeto de una marca, no consta condición alguna que estipula el pago de un canon. Sin embargo, el pago de que se trata constituye una condición de la venta, ya que I tiene la obligación de pagar el canon a la sociedad matriz a consecuencia de la compra de las mercancías. I no tiene derecho a utilizar la marca sin pagar el canon. El que no exista un contrato escrito con la sociedad matriz no desliga a I de la obligación de efectuar un pago conforme lo exige la sociedad matriz. Por las razones antes expuestas, los pagos por el derecho de utilizar la marca están relacionados con las mercancías objeto de valoración, y el importe de los pagos deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar.*

## VI. Información Adicional.

Dado que este criterio técnico se fundamenta en lo estipulado en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y el Título XII de la Ley General de Aduanas y su Reglamento; y para mayor comprensión se cuenta con instrumentos técnicos emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMC) relacionados con los cánones y derechos de licencia, que pueden ser accedidos en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

**Oficina competente:** Departamento Control Inmediato del Valor en Aduana, de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, Dirección General de Aduanas, octavo piso. Teléfono-Fax: 25.22.91.62.; 25.22.91.80. Dirección: Edificio La Llacuna, Avenida Central y 1, Calle 5, San José.

## VII. Otras referencias.

### ***7.1. Instrumentos técnicos emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMC), utilizados para elaborar este criterio técnico.***

Los instrumentos técnicos de la OMA y OMC (**no vinculantes**), son emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), según el Artículo 18 del Acuerdo de Valor de la OMC, en virtud de las consultas sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana realizadas por cualquiera de los países Miembros, en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, tales como:

- Opiniones consultivas.
- Comentarios.
- Notas Explicativas.
- Estudios de casos.
- Estudios.
- Decisiones del Comité de Valoración en Aduana.



Los instrumentos técnicos pueden ser accesados en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Otras Referencias No Vinculantes para Costa Rica”.

Para el presente criterio, los instrumentos técnicos relacionados son los siguientes:

- **Decisión 1.1-** Traducción al francés del término «Copyrights» (I), «Derechos de autor» (E) en la Nota interpretativa al artículo 8.1 c) del Acuerdo.
- **Opinión Consultiva 4.1-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador, según las instrucciones del vendedor, debe pagar a un tercero (el titular de la patente).
- **Opinión Consultiva 4.2-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo.(Canon que el importador, según la legislación nacional del país de importación, debe pagar a un tercero (el titular de los derechos de autor) cuando revende los discos importados).
- **Opinión Consultiva 4.3-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que, según un contrato separado, el importador debe pagar a un tercero (el titular de la patente), por el derecho de utilizar un procedimiento patentado para la fabricación de ciertos productos.)
- **Opinión Consultiva 4.4-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que, como una condición de venta, el importador debe pagar a un vendedor (el titular de la patente), por el derecho de incorporar o utilizar el concentrado patentado en el producto destinado a la reventa.)
- **Opinión Consultiva 4.5-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar al propietario de una marca comercial por la fabricación y venta bajo dicha marca de seis tipos de cosméticos tanto si utiliza los ingredientes importados del propietario de la marca comercial como si no.)
- **Opinión Consultiva 4.6-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de la marca comercial), como una condición de venta, cuando revende las mercancías importadas (el concentrado) bajo la marca comercial.)
- **Opinión Consultiva 4.7-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor, al que el propietario de los derechos ha otorgado derechos de reproducción,

comercialización y distribución mundiales, por los derechos de comercialización y distribución en el país de importación.)

- **Opinión Consultiva 4.8-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un tercero (el titular de la licencia) por el derecho de utilizar la marca comercial.)
- **Opinión Consultiva 4.9-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de la marca comercial) por el derecho de fabricar, utilizar y vender en el país de importación “preparados patentados”, y por la licencia que le da derecho a utilizar la marca en relación con la fabricación y venta en el país de importación, de los preparados patentados.)
- **Opinión Consultiva 4.10-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor (el propietario de una marca comercial ) por el derecho de revender las prendas importadas provistas de elementos protegidos por una marca.)
- **Opinión Consultiva 4.11-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importador debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial), que a su vez está vinculado con un vendedor (el fabricante), por el derecho a utilizar la marca comercial de la que están provistas las mercancías importadas.)
- Opinión Consultiva 4.12-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Derecho de licencia que el importador debe pagar a un vendedor por el derecho de utilizar el procedimiento patentado, que se realiza mediante una tecnología que las mercancías importadas llevan incorporadas.)
- **Opinión Consultiva 4.13-** Cánones y derechos de licencia según el artículo 8.1 c) del Acuerdo. (Canon que el importado debe pagar a una parte vinculada (el propietario de la marca comercial) por el derecho de utilizar dicha marca comercial.)
- **Comentario 19.1-** Significado de la expresión «derechos de reproducción de las mercancías importadas» según la Nota interpretativa al artículo 8.1 c).
- **Estudio Caso 8.1-** Aplicación del artículo 8.1. (Ajustes en relación con las prendas de vestir : el derecho de licencia que se debe pagar por el derecho a utilizar los patrones de papel.)
- **Estudio caso 8.2-** Aplicación del artículo 8.1. (Ajustes en relación con el disco láser: el derecho de licencia que se debe pagar por el derecho a utilizar los videocortos musicales y la cinta original.)



Dirección General de Aduanas  
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera  
Departamento de Control Inmediato del Valor en Aduana

Cánones y Derechos de Licencia.

---

MAS/RIRS

cc. Consecutivo de Circulares  
Archivo